

SOBRE LA ADMISION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO ACATOLICO EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

SUMARIO:

1. La forma canónica del matrimonio en el Derecho posconciliar.
2. Lo establecido en la nueva regulación sobre matrimonios mixtos.
3. Matrimonios canónicos sin forma canónica.
4. Matrimonios civiles con dispensa de forma canónica. Su inviabilidad en el Derecho civil español.
5. Matrimonios religiosos acatólicos con dispensa de forma canónica:
 - a) Desestimación de su eficacia civil inmediata.
 - b) Admisión de su eficacia mediata.
 - c) Inscripción civil.
 - d) Problemas de calificación registral civil.

1. LA FORMA CANÓNICA DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO POSCONCILIAR

La nueva regulación canónica sobre los matrimonios mixtos ha abierto una posibilidad de celebración del matrimonio canónico en forma no canónica, hipótesis no prevista por la legislación civil española, y que ha de plantear una serie de problemas prácticos en orden a la inscripción y eficacia civil de aquellos matrimonios.

Esta posibilidad ha quedado plasmada en el M. P. *Matrimonio Mixto* del 31 de marzo de 1970. Con anterioridad a esta disposición esta posibilidad de un matrimonio con validez y eficacia en el fuero canónico, pero despojado de una forma canónica, tenía carácter meramente excepcional y acaso insólito, pese a la posibilidad teórica de su presentación. Ni siquiera en el caso de que el matrimonio tuviera lugar atendándose a la llamada forma extraordinaria de celebración, podía decirse que el matrimonio estuviera celebrado sin forma canónica, pues aun cuando no se observaban la solemnidad específica de la forma jurídica sustancial, había que entenderse que aquel modo de emisión del consentimiento matrimonial estaba revestido de una forma jurídica que, aunque extraordinaria, era forma canónica.

Es cierto que las prescripciones canónicas atinentes a la forma de celebración del matrimonio canónico (cáns. 1094-1098) por ser de derecho eclesiástico positivo, podían ser dispensadas por autoridad competente y en tal sentido el derecho codificado atribuía a los Ordinarios la facultad de dispensar de la forma necesaria *ad valorem* en determinadas circunstancias de ur-

gencia o necesidad (cáns. 1043-1045). Pero todo ello tenía carácter puramente excepcional de manera que no resultaría verosímil pensar que tales dispensas se hubieran prodigado ni a nivel pontificio ni a nivel diocesano. La tónica dominante era la de la estricta observancia de los preceptos reguladores de la forma canónica. En este sentido se podría recordar el M. P. *Ab acatholicis nati* de 1 de agosto de 1948, por el que Pío XII derogó la exención contenida en el último párrafo del can. 1099 en favor de los hijos de acatólicos que habiendo sido bautizados en la Iglesia católica se hubieran educado fuera del catolicismo desde su infancia.

El mismo derecho canónico posconciliar ha venido manteniendo una comedida postura de prudencia en cuanto a la admisión de una forma de celebración de matrimonio distinta de la forma estrictamente canónica. Así vemos en el M. P. *Pastorales Munus* de 30 de noviembre de 1963 que entre las amplísimas facultades que se conceden a los ordinarios diocesanos en las más diversas materias de gobierno eclesiástico, no encontramos en modo alguno la facultad de dispensar de la forma canónica de celebración del matrimonio si bien encontramos la facultad de sanar en la raíz casos de matrimonios inválidos por incumplimiento de la forma canónica.

Este tono de circunspección en la admisión de otras formas distintas de la canónica se acusa en el mismo M. P. *De Episcoporum muneribus* de 15 de junio de 1966 en que de manera expresa y taxativa queda reservada a la Santa Sede la facultad de dispensar “de la forma legalmente prescrita para contraer válidamente matrimonio” (IX, 17). Recordemos que esta disposición pontificia venía a promulgarse en ejecución del número octavo del Decreto conciliar *Christus Dominus* sobre la Función Pastoral de los Obispos.

De acuerdo con este criterio restrictivo la anterior regulación sobre matrimonio mixtos (contenida en la Instrucción *Matrimonii sacramentum* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 18 de marzo de 1966) ligeramente anterior a la disposición última citada, a la vez que mantenía el principio de que en la celebración de los matrimonios mixtos ha de observarse la forma canónica del can. 1094 —y ello para la validez— establecía que cuando surgieran dificultades para la observancia de la forma canónica el Ordinario daría cuenta circunstanciadamente del caso a la Santa Sede.

Una corriente atenuadora se había iniciado ya en la materia con el criterio sentado por el II Concilio Vaticano referente a los matrimonios habidos entre cristianos de rito oriental cuando uno de ellos fuese católico y el otro profesase en una Iglesia separada. Para estos casos se previó que la forma canónica sólo era precisa para la licitud de la celebración mientras que para la validez era suficiente la presencia de un ministro sagrado con tal de que se guardasen las otras normas requeridas por el derecho (Decreto *Orientalium Ecclesiarum* núm. 18). Posiblemente fue tenida en cuenta esta hipótesis cuando el M. P. de *Episcoporum muneribus* al establecer la reserva de la dispensa de la forma canónica de celebración utilizaba la expresión “forma legalmente prescrita para contraer válidamente matrimonio”, de donde había

de desprenderse que cuando esta forma sólo estuviese prescrita para la licitud —caso de dos cristianos orientales, uno católico y otro separado, previsto por el Concilio— no operaba la reserva y estaban los Ordinarios facultados para su dispensa.

Un nuevo paso iba a suponer el Decreto *Crescens Matrimoniorum* de la Congregación para la Iglesia oriental de 22 de febrero de 1967, que había de extender el régimen jurídico arbitrado por el Concilio para el matrimonio mixto entre cristianos orientales a la hipótesis —nada diferente en lo sustancial— del matrimonio celebrado entre un católico de rito latino y un fiel oriental no católico, de tal manera que esta disposición contiene una fórmula igualmente aplicable para una y otra hipótesis, independientemente del rito, latino u oriental, que observe el cristiano católico. Y consecuente con esta disciplina el mismo Decreto atribuye a los Ordinarios locales que dispensan del impedimento de mixta religión, la facultad de dispensar de la observancia de la forma canónica necesaria para la licitud cuando existiere causa para ello. Esta norma venía a confirmar el tenor con que se pronunciaba el M. P. *De Episcoporum muneribus* al establecer la reserva pontificia para la dispensa de la forma canónica prescrita para la validez, dejando a salvo la facultad de los Ordinarios locales cuando de licitud se tratase. De donde esta facultad de los Ordinarios locales se ceñía el matrimonio mixto cuando el contrayente no católico lo fuese de la Iglesia oriental.

2. LO ESTABLECIDO EN LA NUEVA REGULACIÓN SOBRE MATRIMONIOS MIXTOS

El nuevo M. P. pontificio *Matrimonia Mixta* supone una profunda innovación en la materia. Firme el principio general de la necesidad *ad valorem* de la forma canónica en el caso de los matrimonios mixtos —con la salvedad ya señalada de la especial disciplina para el caso de aquellos en que la parte acatólica pertenece a una Iglesia separada oriental (M. M. n. 8)— establece: “Si existen graves dificultades que impidan el observar la forma canónica, los Ordinarios locales tiene el derecho (facultad) de dispensar de la forma canónica para el matrimonio mixto; pero incumbe a las Conferencias episcopales establecer las normas por las que se conceda la predicha dispensa lícitamente y con un criterio uniforme dentro de cada región, con tal de que se observe alguna forma pública de celebración” (*salva tamen aliqua forma publica celebrationis*; n. 9).

Es importante no perder de vista esta cláusula referente a la necesidad de observar *alguna forma pública* en el caso de matrimonios mixtos celebrados con dispensa del impedimento y con dispensa de la forma canónica; pues si bien el legislador canónico técnicamente la ha formulado como una condición *sine qua non* que afectaría a la validez de la dispensa (y por tanto a la del matrimonio contraído) la realidad es que con ello viene a determinarse la validez del matrimonio mixto contraído sin forma canónica. Es evidente que con ello se ha querido supeditar la validez canónica de estos matrimonios al cumplimiento de unas solemnidades formales que garanticen

la seriedad del matrimonio contraído y que aseguren la validez del matrimonio no sólo socialmente sino también acaso, civilmente sin dejar al arbitrio de los particulares la determinación de la forma de celebrar su unión conyugal, con lo que queda descartado el peligro de clandestinidad. Una ulterior determinación de lo que habrá de entenderse por forma pública según la mente del legislador toparía con la dificultad de valorar la publicidad de las muy diversas modalidades de celebración del matrimonio en la variedad de regiones en las que se ha de aplicar esta norma de carácter pontificio y universal.

Por lo que respecta a España, la Conferencia Episcopal española ha verificado esta labor de determinación en Normas fechadas de 25 de enero de 1971:

“Para que una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio sea celebrado en “forma pública” la celebración puede hacerse: a) Ante el ministro de otra confesión cristiana y en la forma prescrita por ésta. b) Ante la competente autoridad civil y en la forma legítimamente prescrita” (n. 6). Con ello la Conferencia episcopal viene a establecer un sistema optativo, en el ceñido supuesto de matrimonios mixtos celebrados con dispensa episcopal de forma canónica, entre dos formas de matrimonio: la civil y la religiosa acatólica. Que se trata de un sistema matrimonial optativo se confirma por lo que más adelante manifiestan las propias normas: “Es de desear que los esposos al elegir el modo de suplencia de la forma canónica, opten por la celebración religiosa” (n. 9 *in fine*). Es de advertir que las Normas del Episcopado Español se refieren al matrimonio de católicos con cristianos de otra confesión (Declaración previa *in fine*), quedando fuera de su ámbito, por consiguiente, la adaptación de las normas pontificias al matrimonio de culto dispar.

3. MATRIMONIOS CANÓNICOS SIN FORMA CANÓNICA

De acuerdo con esta nueva normativa canónica aparece configurada jurídicamente una categoría de matrimonios cuya naturaleza jurídica es preciso dilucidar. Matrimonios mixtos, por tanto, contraídos por personas de las que una al menos está obligada a la celebración del matrimonio en forma canónica y que se celebran civilmente o según los ritos y formalidades de la religión profesada por la parte no católica, tras la oportuna dispensa del impedimento y de la forma canónica concedida por la autoridad competente. La detenida consideración de esta nueva figura de matrimonio induce a estas afirmaciones: 1.º Los matrimonios así celebrados carecen de *forma* canónica. Precisamente se celebran previa la dispensa de esta forma y si bien las Normas del Episcopado español hablan de la suplencia de la forma canónica a través de otras formas de celebración —civil o religiosa—, más que de una suplencia se trataría de una sustitución.

2.º Los matrimonios así celebrados son auténticos matrimonios canónicos, gozan de validez y eficacia en el orden canónico. De acuerdo con ello

tanto el Motu proprio Pontificio cuanto las Normas del Episcopado español proveen a su inscripción en los registros canónicos.

Esta modalidad de “matrimonios canónicos sin forma canónica” habría de explicarse en técnica jurídica a base de un especial trámite de remisión del Derecho canónico a otro ordenamiento distinto que viene a prestar al matrimonio canónico su forma jurídica de celebración. Buscar en cambio una explicación técnica del fenómeno en la hipotética delegación de la *potesta assistendi* en favor de una autoridad no canónica —magistrado civil o ministro de culto acatólico— conduciría a resultados de tal modo inadmisibles que no vale la pena detenerse en las razones de su *a priori* exclusión. El trámite de la remisión del Derecho canónico al Derecho que viene a prestar la forma de celebración, o, como de la Conferencia Episcopal española, que viene a suplir la forma canónica, explica suficientemente el que pueda tener validez ante el Derecho canónico el matrimonio mixto celebrado según las normas de celebración reguladas por un ordenamiento distinto, estatal o confesional acatólico. Este sentido de remisión se aprecia en la misma prescripción de la Conferencia Episcopal española que al determinar la forma pública en que podrá contraerse el matrimonio mixto dispensado, refiere que puede hacerse “Ante el ministro de otra Confesión Cristiana y en la forma *prescrita por ésta* o “Ante la competente autoridad civil y en la forma civil *legítimamente prescrita*” (n. 6).

Ahora bien, si la invocación del concepto de remisión —en su sentido genérico de expediente jurídico a través del cual surten efectos en un ordenamiento normas procedentes de un ordenamiento distinto— puede explicar técnicamente el fenómeno que venimos considerando del “matrimonio canónico sin forma canónica”, a la hora de precisar el alcance de esta remisión y concretamente la clase de remisión que entraría en juego topamos con algunas dificultades. En principio habrá que descartar la hipótesis de la remisión material en cuanto incorporación al Derecho canónico de las normas del ordenamiento reenviado. La remisión formal —atribución o reconocimiento de la competencia del ordenamiento reenviado, siquiera fuese limitadamente a cuanto a forma se refiere— tampoco puede ser fácilmente aceptada pues implicaría la admisión de una potestad distinta de la católica, y al menos concurrente con ella, para la autorización del matrimonio en que uno de los contrayentes es católico y por ello obligado a la forma canónica. La admisión de una potestad tal, por parte del ordenamiento canónico, chocaría con los principios expresamente formulados de su derecho propio y exclusivo tanto para la regulación (régimen) como para la autorización (forma) de este tipo de matrimonios.

Es por estas razones por lo que afirmamos que el concepto de remisión puede explicar la eficacia y validez canónica de estos matrimonios; pero ateniéndonos más a un concepto genérico de remisión que a su concepto técnico o estricto. Según ésto, la explicación técnica del fenómeno habría que encauzarla hacia esa modalidad de relación entre ordenamientos jurídicos distintos que Maldonado califica, con acierto, de “concesión de efectos

jurídicos" (*Cursos de Derecho canónico para juristas civiles*, 2.^a edición, Madrid, 1970; pp. 168, 173, 178). Precisamente, al configurar los mecanismos de relación entre ordenamientos jurídicos confesionales ofreciendo un enjundioso esquema de lo que pueda ser un futuro derecho interconfesional, este autor, viene a mencionar como reconducible a la categoría de la "concesión de efectos civiles" un supuesto muy semejante al que nosotros venimos considerando: "Los mismos católicos pueden contraer matrimonio válido y admitido por el Derecho canónico cuando al casarse con quien sea súbdito de una Iglesia oriental no católica, celebraran su matrimonio ante un ministro de esa Iglesia oriental, según la concesión del Concilio Vaticano II para los católicos de rito oriental, extendida luego también a los católicos de rito latino" (p. 217). Que este supuesto conserva gran afinidad con el que estamos estudiando se deduce claramente de la pura confrontación de los términos en que uno y otro se produce: en los dos casos el matrimonio se celebra entre persona obligada a la observancia de la forma canónica y persona cristiana acatólica; en ambos casos, produce efectos canónicos la unión celebrada en forma no católica. Hay en cambio una importante diferencia (en nuestra opinión irrelevante en lo que concierne a la calificación del expediente de concesión de efectos jurídicos) en uno y otro caso: en el primero la validez del matrimonio en forma religiosa "oriental" se encuentra formulado normativamente sin condicionamiento alguno y sólo la licitud de la celebración está condicionada a la dispensa canónica de la forma *ad liceitatem*; en el segundo caso la validez está condicionada a la producción de la dispensa canónica de la forma *ad valorem*.

4. MATRIMONIOS CIVILES CON DISPENSA DE FORMA CANÓNICA. SU INVIABILIDAD EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

En los países en que el matrimonio civil tiene una vigencia absoluta, bien en el sentido de ser indiscriminadamente obligatorio para todos los ciudadanos bien en el de ser simplemente facultativo a opción de los ciudadanos que así lo soliciten, no se manifiestan especiales problemas en cuanto a la admisión civil de estos matrimonios, de suerte que la dispensa canónica de la forma religiosa católica será irrelevante a estos efectos. Y la autoridad eclesiástica deberá inscribir y considerar válidos los matrimonios mixtos celebrados ante el funcionario estatal después de la dispensa del impedimento y de la forma canónica.

En el Derecho civil español, la admisión al matrimonio civil no es libre sino condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, y concretamente al de que ninguno de los contrayentes profese la Religión católica, de manera que sólo se autoriza al matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica (art. 42 del C. c. y concordantes). Es evidente que este supuesto no se cumple en los casos del matrimonio mixto, en que una parte es necesariamente católica, que a mayor abundamiento hace acto de profesión cuando solicita de la autoridad eclesiástica la incoación de su expediente prematrimonial a efectos de la legalización

canónica de su matrimonio solicitando dispensa del impedimento y acaso también de forma canónica. Mal podrá esta parte demostrar su acatolicidad en lo que, por otra parte, no se le puede presumir interesada, sin que tampoco pueda interpretarse que la dispensa de la forma por parte del Ordinario pudiera equivaler, o mejor sustituir, a este requisito de la acatolicidad del contrayente católico. Prueba de acatolicidad y dispensa de la forma canónica son términos tan dispares que difícilmente podría el Encargado del Registro admitir el matrimonio civil mediante una interpretación tan forzada. *De iure condendo* acaso se habría de propugnar la suficiencia de esta dispensa para la admisión al matrimonio civil; pero *de iure condito* esta posibilidad se nos muestra inviable.

Ni siquiera la mitigación en materia de prueba de acatolicidad que supone la reciente reforma del art. 245 del Reglamento de Registro civil (Decreto de 22 de mayo de 1969) brinda o facilitaría la admisión al matrimonio civil. Efectivamente, tanto el art. 245 del R.R.c. reformado (prueba de que el abandono de la religión católica ha sido comunicado por el interesado al párroco del domicilio) como el anterior texto del mismo Reglamento (“el Encargado expondrá circunstanciadamente el proyectado matrimonio a la autoridad eclesiástica diocesana, la que podrá pedir información supletoria”) parten del supuesto de que se ha producido un abandono de la Religión católica de parte de quien pretende contraer matrimonio civil, supuesto que no se cumple en la hipótesis planteada por las nuevas normas —pontificias y episcopales— en materia de matrimonio mixto; antes al contrario estas normas proveen al caso de quien deseando contraer con persona no obligada a la forma canónica del matrimonio y en atención a razonables circunstancias solicita dispensa de esta forma pero con fidelidad a su confesión católica y asumiendo las obligaciones que ésta le impone para la celebración de su matrimonio.

En consecuencia, la hipótesis configurada por las Normas de la Conferencia episcopal española de la celebración en forma civil de los matrimonios mixtos cuyos contrayentes obtienen la dispensa episcopal del impedimento y de la forma canónica de celebración encuentra en el actual ordenamiento civil español el grave problema de la admisión de estos contrayentes al matrimonio civil. Efectivamente, en el sistema matrimonial español el matrimonio civil se autoriza sólo en el caso de que ninguno de los dos contrayentes profese la religión católica (art. 42 del C.c.) y previa la declaración y prueba de acatolicidad (art. 86 del C.c. y arts. 243, 2.º, 244, 245 y 246 del R.R.c.). El mismo criterio queda recogido en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1967, reguladora del ejercicio de la libertad religiosa: “Conforme a lo dispuesto en el art. 42 del Código civil se autorizará el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profese la religión católica”.

En este orden de cosas, el sistema matrimonial español se muestra tan hermético a la posible celebración civil de la nueva factispecies alumbrada por las recientes disposiciones canónicas que no cabe buscar una posible solución en otros expedientes registrales previstos en la normativa vigente.

Así, por ejemplo, no cabría ampararse en el art. 80 de la L.R.c. que prevé una anotación para el matrimonio civil “mientras no se acredite debidamente que ambos contrayentes no profesan la religión católica o la libertad de los mismos por inexistencia de impedimentos”.

Tampoco ofrece solución alguna el art. 263 del R.R.c.: “La resolución canónica de que un matrimonio inscrito como civil fue desde el principio o ha pasado a ser válido matrimonio canónico y la celebración del último entre los mismos cónyuges, se inscribirán al margen en virtud de certificación eclesiástica”. Este precepto —que en su tenor literal podría facilitar la inscripción como matrimonio canónico del celebrado civilmente— parte del supuesto de una inscripción previa de matrimonio civil que para que se produzca, lógicamente, tiene antes que haber tenido lugar la misma admisión a este matrimonio, cuyas circunstancias condicionantes ya hemos visto excluyen el supuesto fáctico previsto por las nuevas normas canónicas. En un sistema de matrimonio civil facultativo, por el contrario, este precepto suministraría el cauce técnico para que el matrimonio civil, contraído tras la dispensa de forma canónica, pudiera ser inscrito como matrimonio canónico.

5. MATRIMONIOS RELIGIOSOS ACATÓLICOS CON DISPENSA DE FORMA CANÓNICA

a) *Desestimación de su eficacia civil inmediata.*

En este caso el problema que se plantea desde el punto de vista del Derecho civil no es tanto el problema de su admisión a la celebración cuanto el problema de la inscripción del matrimonio mixto ya celebrado ante un ministro de culto acatólico tras la dispensa episcopal de la forma canónica.

Aquí habría que hacer dos consideraciones previas; una que mira más al lado canónico y otra con especial referencia al Derecho civil español. En el primer aspecto se habría de matizar la naturaleza verdaderamente pública de los posibles ritos de celebración establecidos por la confesión acatólica. Se quiere con ello significar que siendo de todo punto necesario para el reconocimiento canónico de un matrimonio celebrado sin forma canónica el que la manifestación de consentimiento se produzca en forma pública (*salva tamen aliqua forma publica celebrationis*, M.M. n. 9) cuando se tratase de una confesión cristiana que no se considerase competente para la autorización del matrimonio y que no tuviese previsto un verdadero acto de celebración de matrimonio sino acaso un puro rito de bendición o de solemnidad religiosa (tras la celebración civil, por ejemplo) entonces no se podría hablar con propiedad de una forma jurídica, y menos pública de celebración, por lo que ni siquiera canónicamente podría considerarse por celebrado.

En el segundo aspecto hay que tener en cuenta que el Derecho español parte de un rígido dualismo formal por lo que a celebración de matrimonio se refiere. Recuérdesse la redacción originaria del art. 42 del C.c.: “La ley reconoce *dos formas* de matrimonio”. Se parte, pues, de la exclusión de toda forma religiosa que no sea la canónica. El mismo artículo sexto, de la Ley sobre libertad religiosa parte de este dualismo: “sin perjuicio de los ritos

o ceremonias, propios de las distintas confesiones no católicas, que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil, en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres". Este precepto, si bien reconoce y garantiza la libertad para la verificación de estos ritos o ceremonias no supone el reconocimiento o eficacia de las mismas en orden a la conclusión del matrimonio, manteniéndose por el contrario dentro del dualismo formal a que aludíamos. No es el caso, por ejemplo, del Derecho italiano en que de alguna manera se prevee la eficacia civil del matrimonio celebrado ante el ministro de uno de los cultos admitidos.

Partiendo de estos supuestos es lógico que no pueda plantearse la posible aplicación a la celebración religiosa acatólica de las prescripciones del Derecho civil referentes al aviso y notificación del proyectado matrimonio ante el Registro civil a efectos de la inscripción del matrimonio (art. 77 del C.c., art. 71 de la L.R.c. y 238 del R.R.c.). Tal aviso sería irrelevante ante el Registro civil dada la índole de una celebración religiosa no canónica excluida o no prevista por el ordenamiento civil.

Descartada esta posibilidad, cabe preguntar si podría lograrse la inscripción del matrimonio religioso acatólico a través del expediente canónico tramitado ante la jurisdicción canónica y transcribiendo civilmente la inscripción canónica que se verifica del matrimonio mismo celebrado ante el ministro acatólico.

Efectivamente, puesto que los matrimonios mixtos celebrados ante ministro acatólico y previa dispensa de la forma canónica son verdaderos matrimonios canónicos, las nuevas normas eclesiásticas preveen y ungen un sistema de inscripción canónica de estos matrimonios. En este sentido el M. P. *Matrimonia Mixta* establece: "Se ha de procurar que todos los matrimonios válidamente contraídos sean registrados diligentemente en los libros prescritos por el Derecho canónico... Las Conferencias episcopales dictarán las normas por las que se determine para su territorio o región, con un criterio uniforme, el modo cómo ha de constar en los libros prescritos por el Derecho canónico el matrimonio públicamente contraído después de obtenida la dispensa de la forma canónica" (n. 10). Por su parte, la Conferencia Episcopal española ha determinado: "Cuando el matrimonio se celebra con dispensa de la forma canónica, el párroco del contrayente católico hará el registro en el libro correspondiente de su parroquia, teniendo a la vista el acta matrimonial extendida por el responsable de la otra Confesión o del Registro civil. Se consignará, además, el autor de las dispensas del impedimento y de la forma canónica" (Normas citadas n. 11). Las normas canónicas preveen, por tanto, y ordenan la inscripción del matrimonio mixto celebrado ante el Juez civil o ante el Ministro acatólico. Prescindiendo de la primera hipótesis (y más arriba hemos visto los obstáculos que surgen de *iure condito* para que estos matrimonios puedan ser admitidos a la celebración civil) se trata de dilucidar si la inscripción canónica será admitida fácilmente ante el Registro civil de tal manera que puedan obtener su reconocimiento y eficacia civil a través de la inscripción producida ante los Regis-

tros canónicos. No constituiría un obstáculo para ello el que no hubiera precedido o no hubiera surtido efectos el aviso previo ordenado por el derecho civil ya que estos requisitos no condicionan, en absoluto, la eficacia civil del matrimonio canónico —y estos matrimonios son canónicos— sino que produce sus efectos desde el momento de la celebración aunque salvando el perjuicio de terceros en los casos de inscripción tardía (Protocolo con relación al art. 23 del Concordato español, art. 76 del C.c. y art. 70 de la L.R.c.).

b) *Admisión de su eficacia mediata.*

Pues bien, si en cuanto a la eficacia directa de estos matrimonios ya hemos visto los obstáculos legales que pueden oponerse a su inscripción directa, un análisis de las normas concordadas y civiles que rigen la eficacia civil del matrimonio canónico nos lleva a la conclusión de que no existe obstáculo legal que impida la inscripción de estos matrimonios, por lo que civilmente debe quedar asegurada su eficacia a través de la inscripción canónica. A este respecto es norma esencial la contenida en el art. 23 del Concordato español: “El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico”. Desde el punto y hora que los matrimonios aludidos se han de estimar contraídos según las normas del derecho canónico, hay que afirmar que reúnen los requisitos previstos por la norma concordatoria y por consiguiente que el Estado se ha comprometido a su reconocimiento civil.

Esta doctrina encuentra cumplido refrendo con la consideración del artículo 76 del Código civil, tan cercano en su redacción literal a la anterior del Concordato: “El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles”, añadiendo que “para que estos sean reconocidos bastará con la inscripción del matrimonio correspondiente en el Registro civil”.

Todavía podría pensarse que estas normas, concordatorias, se habían estipulado de acuerdo con las a la sazón vigentes reglas canónicas atinentes a la forma canónica de celebración, de tal suerte que un cambio sustancial de las mismas quedaban fuera de las previsiones concordatorias. Mas si bien se examina esta cuestión se llega al resultado de que el sistema matrimonial español no sólo implica un reconocimiento de las normas canónicas referentes a matrimonio sino que contiene también el reconocimiento de la potestad legislativa eclesiástica para regular el matrimonio de los cristianos cuya competencia acepta. Sin necesidad de abundar mucho en esta cuestión, hemos de fijarnos en el art. 75 del Código civil: “El matrimonio canónico en cuanto se refiere a su constitución y validez y, en general, a su reglamentación jurídica se regirá por las disposiciones de la Iglesia católica”, cuyo precepto revela claramente la aceptación de esta competencia legislativa y no solamente la incorporación de unas reglas concretas vigentes en el preciso momento de la estipulación concordatoria. Esta apreciación se confirma, además, por una declaración expresa del legislador civil que en la exposición de

motivos de la Ley de 24 de abril de 1958, modificadora de diversos artículos del código civil y en la que quedó redactado el transcrito art. 75, venía a expresar: “El nuevo artículo 75, atinente al matrimonio canónico, comprende en su texto tanto el Derecho canónico actualmente en vigor como el que pueda dictarse en el futuro, con lo que se reconoce a este tenor la competencia legislativa de la Iglesia”.

La misma redacción actual del art. 42 del Código civil ha venido a resultar más adecuada para la eficacia de estos matrimonios, toda vez que si la redacción originaria —“la Ley reconoce dos formas de matrimonio”— podía excluir un matrimonio celebrado en forma acatólica, al sustituirse esta expresión por la de “clases de matrimonios” hace posible el reconocimiento de un matrimonio que pertenezca a la “clase canónica” aunque no se celebre en “forma canónica”. Incluso cabe pensar que un matrimonio de los que venimos considerando se ajusta perfectamente a las previsiones del párrafo segundo del mismo artículo: “El matrimonio habrá de celebrarse canónicamente cuando alguno de los contrayentes profese la religión católica”, por cuanto el término “canónicamente” es susceptible de ser interpretado en el sentido de “según las normas del derecho canónico”.

c) *Inscripción civil.*

Siendo necesaria, para la atribución de efectos civiles al matrimonio canónico, su inscripción en el Registro civil (art. 76 del C.c., art. 70 L.R.c.), la innovación que supone esta nueva figura de matrimonio, imprevista e imprevisible de todo punto para el legislador civil, plantea algunos problemas en lo que a la inscripción registral concierne. Se trata lógicamente de un supuesto no contemplado por la actual normativa registral; baste considerar el art. 254 del Reglamento de Registro civil, precepto que en forma más inmediata regula la inscripción del matrimonio canónico celebrado en forma ordinaria, para comprobar que no es aplicable a la nueva hipótesis.

Se impone, pues, una reflexión sobre el título legítimo para proceder a la inscripción. Son cuatro, en el sistema registral español, los títulos legítimos que pueden motivar la inscripción civil del matrimonio canónico: 1.º El acta civil, cuando la ceremonia canónica hubiera sido presenciada a efectos de inscripción, por el Encargado del Registro o su delegado, previo aviso del proyecto de matrimonio (art. 77 del C.c., art. 71 L.R.c.; art. 241 R.R.c.). 2.º Copia auténtica del acta sacramental (art. 77 C.c.; art. 71 L.R.c.; 254, 2.º R.R.c.). 3.º Certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio (preceptos citados y art. 242 del R.R.c.). 4.º Sentencia y resolución canónica declarativa de la existencia del matrimonio canónico (art. 76 de la L.R.c. y art. 83 y 263 del R.R.c.).

Por lo que respecta al primer título, el acta civil de presencia extendida por Encargado del Registro, parece que no es aplicable al caso, siendo sumamente dudoso que en el Registro pudiera surtir efecto el aviso previo notificando la próxima celebración de un matrimonio acatólico desconocido en

principio, por el ordenamiento civil, como ya hemos tenido ocasión de apreciar.

El segundo título de inscripción, copia auténtica del acta sacramental, tampoco se muestra viable en los matrimonios mixtos celebrados acatólicamente. Por acta sacramental se entiende en nuestra legislación civil y registral, la levantada por el párroco o sacerdote asistente con respecto al matrimonio celebrado *in facie Ecclesiae*. El acta extendida por el Ministro o responsable de la confesión acatólica, difícilmente puede aceptarse, registralmente, como acta sacramental no sólo por ser extendida por quien no tiene poder alguno de certificación al efecto, según el derecho español, sino también por cuanto el acto jurídico acreditado difícilmente podrá ser admitido como matrimonio sacramental lo que exigiría una previa labor de calificación jurídica de parte del Encargado del Registro, impropia de un funcionario estatal. Todo ello, además, de acuerdo con la desestimación que hemos hecho, de la eficacia civil inmediata.

Distinta consideración merece la certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio, proveniente de la autoridad canónica. Hemos visto que las recientes normas reguladoras de los matrimonios mixtos establecen y urgen la inscripción canónica de los celebrados ante el ministro de la parte acatólica, previa la dispensa diocesana de la forma canónica. Concretamente, para España, el párroco del contrayente católico debe verificar la inscripción del matrimonio en el libro de matrimonios de su parroquia a la vista del acta matrimonial extendida por el responsable de la otra confesión haciendo constar, además, al autor de la dispensa del impedimento y de la forma canónica (Normas de la Conferencia Episcopal española de 25 de enero de 1971, n. 11). Una vez verificada esta inscripción en el libro sacramental de matrimonios, la certificación eclesiástica con referencia a esta inscripción parece que debe constituir título bastante para el correlativo asiento en el Registro civil.

Cuestión distinta sería la referente a la autoridad eclesiástica que deba acreditar la previa inscripción canónica del matrimonio; es decir, si será suficiente la certificación del párroco o se exigirá que la suscriba la autoridad diocesana. En principio parece que no existirá inconveniente en que pueda ser admitido como título inscribible en el Registro civil la certificación parroquial conforme ha tenido lugar la inscripción del matrimonio celebrado ante Ministro acatólico en los libros parroquiales. Mas en la práctica, puede surgir alguna dificultad para la inmediata inscripción y ello no sólo por no ajustarse el supuesto cuestionado a los preceptos que regulan la inscripción civil del matrimonio canónico (compruébese cómo el art. 254 R.R.c., preceptúa que se haga constar en la inscripción civil, "Su carácter canónico, parroquia, nombre y apellidos del sacerdote que asiste"; "fecha, nombre y apellidos del autorizador del acta canónica"; requisitos que no tienen exacto cumplimiento en el supuesto estudiado, si bien el mismo precepto deja la puerta abierta a casos especiales al añadir "o las indicaciones que procedan según el título de inscripción"), cuanto por el posible problema de calificación que pueda plantearse en torno a la validez del matrimonio que se pre-

senta a registro. Efectivamente la inscripción parroquial ordenada por las normas del Episcopado español no contiene mención alguna sobre la validez del matrimonio y, aunque en principio puede pensarse que la inscripción canónica ya implica el reconocimiento de la validez del matrimonio, en realidad la inscripción canónica da fe de la celebración de la ceremonia acatólica así como de la existencia de la dispensa canónica. Mas de estos hechos no se sigue el que el matrimonio haya sido celebrado cumpliendo el requisito de la *forma pública* necesaria para la validez canónica del matrimonio sobre todo teniendo en cuenta la variedad de ritos y confesiones acatólicas que pueden entrar en juego. En estos casos, ante los problemas que pueda implicar la certificación parroquial de haber tenido lugar el matrimonio en forma religiosa acatólica con dispensa de forma canónica, procedería la anotación del matrimonio "en tanto no se certifique canónicamente su existencia" (por analogía con el art. 80, 1.º L.R.c. y art. 271 R.R.c., a propósito del matrimonio *in articulo mortis* o sólo ante testigos).

Esta mención sobre validez del matrimonio parece que debe ser certificada por la autoridad diocesana por implicar un acto de calificación en torno a la suficiencia o no de una determinada forma de celebración, en cuanto "*forma pública*" (*salva tamen aliqua forma publica celebrationis*), calificación que parece más propio de la autoridad diocesana que de la parroquial.

El último de los títulos legítimos de inscripción, sentencia o resolución canónica sobre la existencia de un matrimonio, aunque de carácter excepcional no ofrece especiales problemas desde el punto de vista registral civil de suerte que debe constituir título idóneo a tenor de los principios registrales aplicables al caso.

d) *Problemas de calificación registral civil.*

En cuanto a calificación registral es conocida la escasez de facultades del Registrador en materia de matrimonio canónico por tratarse normalmente de cuestiones encomendadas a la jurisdicción canónica. Acaso el problema de calificación más importante que pueda plantearse sea el ya indicado, de la suficiencia o no de la forma de celebración en que haya tenido lugar el matrimonio. Pero, como se ha señalado, es cuestión que incumbe a la autoridad eclesiástica puesto que el acceso de esta modalidad de matrimonios al Registro civil se justifica precisamente por su calidad de matrimonios canónicos, aceptados como tales por el actual ordenamiento eclesiástico e inscrito en los Registros de la Iglesia. Es de advertir que la inscripción canónica debería ir precedida o acompañada de un acto de calificación sobre la suficiencia de la forma que se ha observado en cuanto que esta *ad valorem* debe merecer la calificación de "pública" e incluso —habría que matizar— debe merecer la calificación de "forma de celebración". La dispensa de la forma canónica, en efecto, no exime de la necesidad de la manifestación legítima del consentimiento matrimonial (can. 1081, párrafo primero) de manera adecuada (can. 1088). Como ya hemos observado, puede haber confesiones acatólicas que no se consideren a sí mismas competentes para la autorización

del matrimonio o no tengan establecido un verdadero acto de celebración de matrimonio en que se emita un consentimiento matrimonial "legitime manifestatus" que pueda considerarse forma de manifestación y, además, forma pública. Por otra parte la dispensa episcopal de la forma canónica solo comporta la exención de este requisito formal pero no supone, de suyo, la validez del matrimonio celebrado en una confesión acatólica, cuya validez depende de que se observe alguna forma pública. Con frecuencia el autor de la dispensa habrá cuidado de constatar si la forma de celebración propuesta por los contrayentes verifica los necesarios requisitos formales y esta calificación será suficiente para la inscripción eclesiástica y para la inscripción civil. Esta calificación es cometido de la autoridad eclesiástica y cuando surgieran dificultades de este tipo, el Encargado del Registro civil deberá recabar el parecer de aquella autoridad.

También podría presentarse a la función calificadora la cuestión de si la confesión religiosa en que se ha contraído el matrimonio se encuentra constituida en Asociación confesional según la Ley de libertad religiosa de 28 de junio de 1967, y si el ministro del culto acatólico que asistió al matrimonio se encuentra inscrito en el correspondiente registro del Ministerio de Justicia (arts. 25 y 36 de la L.L.r.). Sin embargo, se ha de entender que estas cuestiones son irrelevantes a efectos de la inscripción de los matrimonios canónicos de que se trata. No serían irrelevantes si la ley civil admitiera a título propio, es decir directamente, el matrimonio celebrado en las confesiones acatólicas, en cuyo caso sería lógico que la admisión de tal matrimonio estuviese condicionada al reconocimiento civil de la confesión acatólica y a la inscripción reglamentaria del ministro de culto. Como dice el art. 13 de la L.L.r., "este reconocimiento tiene por objeto permitir y garantizar a las Asociaciones confesionales no católicas el ejercicio de las actividades que le son propias". Pero hay que advertir que la autorización del matrimonio no se encuentra incluida entre "las actividades que le son propias", como revela el art. 6.º de la propia Ley, en relación con los preceptos civiles que definen el sistema matrimonial español.

Por el contrario, el acceso de estos matrimonios en forma acatólica al Registro civil no tiene lugar a título propio sino en cuanto que son matrimonio canónicos admitidos por este ordenamiento. Bastará, por tanto, para la inscripción civil la constancia de la validez canónica y de su inscripción en los registros eclesiásticos sin que sea precisa ni relevante la calificación previa acerca de la constitución de la confesión acatólica en Asociación confesional reconocida o la inscripción del Ministro acatólico en el correspondiente registro del Ministerio de Justicia.

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN
Catedrático en la Universidad de Sevilla